"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital
Firmado digitalmente por QUINTO GOMERO Marcial FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2024 16:43:54 -05:00

Huaraz, 21 de Noviembre del 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 002185-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el escrito del 18 de noviembre del 2024, presentado por la servidora Shane Daisy Castro Huerta; la Resolución Administrativa N° 002153-2024-P-CSJAN-PJ del 15 de noviembre del 2024; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el escrito del 18 de noviembre del 2024, la servidora Shane Daisy Castro Huerta, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 002153-2024-P-CSJAN-PJ del 15 de noviembre del 2024, la cual declaró improcedente su solicitud de adelanto de vacaciones correspondiente al período del 22 al 29 de noviembre del 2024. La citada servidora refiere que, a tenor de lo expuesto en la citada resolución y la Resolución Administrativa N° 002116-2024-P-CSJAN-PJ, reformula su solicitud de adelanto de vacaciones, debiendo ser del 22 al 28 de noviembre del 2024, teniéndose en consideración la fecha de la solicitud que dio origen a la resolución recurrida, esto es, el 14 de noviembre del 2024, dado que si presenta una nueva solicitud no cumpliría con el plazo legal establecido. La recurrente precisa que cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato y 8.5 días de vacaciones que podría otorgársele como adelanto de vacaciones. Por otra parte, la servidora señala que la impugnación de autos no requiere prueba nueva, dado que la resolución recurrida fue emitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, máxima autoridad administrativa de este distrito judicial. La recurrente adjunta la Resolución Administrativa N° 002153-2024-P-CSJAN-PJ, la solicitud de adelanto de vacaciones del 14 de noviembre del 2024 -presentada por la misma- y la copia de su documento nacional de identidad.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Tercero.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Cuarto.- Los recursos administrativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad a lo expuesto en el numeral 218.1 de la normatividad antes citada, son el recurso de reconsideración y apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el numeral 218.2 de la norma en comento, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Quinto.- La recurrente Shane Daisy Castro Huerta, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 002153-2024-P-CSJAN-PJ del 15 de noviembre del 2024, encontrándose dentro del plazo legal establecido. Sobre este recurso, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

> "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** [resaltado nuestro]**.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Sexto.- Ahora bien, es menester señalar que este órgano no constituye única instancia, debido a que el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera: vacaciones (materia tramitada en la Resolución Nº 002764-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Resolución Nº 000637-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución Nº 001858-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, entre otras), régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa, de conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951.

Séptimo.- Bajo ese tenor, corresponde verificar si el recurso presentado se encuentra sustentado con nueva prueba, conforme prescribe el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que su acreditación constituye requisito *sine*

qua non para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, Morón Urbina[1], señala:

> "No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.
>
> La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Octavo.- A partir de lo expuesto, somos enfáticos al señalar que efectivamente, la finalidad del recurso de reconsideración, es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; sin embargo, como se ha expuesto debe estar fundada en prueba nueva, la misma que debe tener la condición para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que sea capaz de modificar la situación inicial decidida, es decir, ser lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico de la cuestión ya decidida.

Noveno.- En ese contexto, se advierte que la servidora Shane Daisy Castro Huerta refirió que el recurso de autos no requiere prueba nueva, pues la máxima autoridad administrativa de este distrito judicial emitió el acto impugnado. Asimismo, se observa que adjuntó los siguientes documentos: la Resolución Administrativa N° 002153-2024-P-CSJAN-PJ, la solicitud de adelanto de vacaciones que presentó el 14 de noviembre del 2024 y la copia de su documento nacional de identidad.

Décimo.- Al respecto, este despacho debe resaltar que este órgano no constituye única instancia en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, pues según el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Ley N° 29951, el Tribunal del Servicio Civil tiene competencia para resolver controversias relacionadas con las vacaciones, como lo han señalado reiteradamente sus resoluciones (N° 002764-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, N° 000637-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, entre otras). Por ello, la exigencia de nueva prueba en el recurso de reconsideración es plenamente aplicable en este caso.

---

[1] Morón Urbina, Juan Carlos. (2021) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica.

Décimo primero. - En ese sentido, el argumento de la recurrente, quien sostiene que este órgano constituye única instancia administrativa, carece de sustento jurídico, ya que, en el marco normativo vigente, el Tribunal del Servicio Civil es la última instancia administrativa para resolver controversias relacionadas con el régimen de vacaciones y otras materias vinculadas a la gestión de recursos humanos. Por lo tanto, este órgano no ostenta la calidad de única instancia, lo que implica que la recurrente estaba obligada a cumplir con la exigencia de presentar nueva prueba como fundamento de su recurso de reconsideración, en virtud del artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. La ausencia de dicho requisito deviene en que el recurso presentado sea improcedente, al no haberse acreditado ningún elemento probatorio nuevo que justifique la revisión de la decisión administrativa adoptada, más aun si, de la revisión de los documentos presentados, se observa que no constituyen pruebas nuevas capaces de modificar el análisis jurídico realizado en la resolución impugnada; por el contrario, son documentos que ya formaron parte del expediente administrativo inicial, lo cual no satisface el requisito previsto en el citado artículo.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Shane Daisy Castro Huerta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **Poner** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal de esta Corte, servidora comprendida y demás interesados para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm